

## **AUTOS: R M S c/ L A O s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS**

**EXPTE. N°:**

General Acha, 13 de marzo de 2026

Se tiene por contestada la vista dispuesta por parte de la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes y presente lo expuesto.

En Actuación N° la actora solicita que, ante el incumplimiento de los deberes alimentarios por parte de A O L, se ordenen medidas razonables para asegurar el cumplimiento, en los términos del art. 553 CCyC.

Concretamente solicitan la prohibición de salir de la provincia de La Pampa y la prohibición de acceder a practicar Paddle o Pádel, deporte que el demandado realiza de forma competitiva en torneos a nivel provincial y nacional.

Se corrió vista a la Asesora de Niños, Niñas y Adolescentes quien contestó en Actuación N° .

La norma citada por la solicitante permite al juez, en caso de incumplimientos reiterados, imponer medidas razonables a fin de que se cumpla la obligación alimentaria.

En este sentido debo analizar la existencia de dos cuestiones, por un lado el incumplimiento reiterado y, por el otro, la razonabilidad de las medidas solicitadas.

En cuanto al primer punto, se encuentra acreditado el incumplimiento sistemático del deber de abonar mensualmente la cuota acordada por parte del Sr. L.

Asimismo, su actitud permite presumir la intención de no cumplir: se ha ordenado la ejecución del convenio homologado, se han ordenado medidas cautelares, se han tomado otras medidas razonables (inscripción en el registro de deudores alimentarios) y aun así el Sr. L no ha accedido al pago de las cuotas debidas.

Respecto de la razonabilidad de las medidas solicitadas, analizaré cada una de forma separada.

De la solicitud de prohibición de salir de la provincia, coincido con lo manifestado por la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes en cuanto a que dicha prohibición "... podría afectar el derecho del obligado a trabajar y generar ingresos, lo que eventualmente podría resultar contraproducente para la satisfacción del crédito alimentario.", por lo que considero que no corresponde hacer lugar en este estado.

En relación a la prohibición de practicar pádel, considero que resulta razonable restringir la práctica de una actividad deportiva, aun cuando ella pudiera generar

ingresos patrimoniales (premios en dinero), cuando dicha práctica conlleva un gasto para el actor. No se puede desconocer que la práctica de cualquier deporte a nivel competitivo genera, para quien lo realiza, un importante gasto en dinero.

Tal como lo afirma la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes, tal prohibición es una medida "... adecuada (por cuanto incide directamente sobre una actividad que el obligado valora y que suele generarle ingresos); necesaria (ante la ineficacia de otras medidas ya implementadas), y proporcional (en tanto es temporal y cesaría automáticamente ante el cumplimiento)".

Es por ello que,

**RESUELVO: I.-** Hacer lugar a la prohibición de A O L DNI, de realizar la actividad deportiva PADDLE o PADEL y de ingresar a los predios donde se practique, hasta tanto normalice el pago total de lo adeudado por cuotas alimentarias de sus 5 hijos menores.

Para su toma de razón, se libraré oficio a la Asociación Provincial de Paddle, a la Federación Nacional de Paddle, a los propietarios de los espacios deportivos donde se practique la actividad que el profesional actuante considere necesario y a la Unidad funcional de género, niñez y adolescencia de la Unidad Regional III de la policía de La Pampa para que comuniquen la medida al Sr. L y a las restantes unidades regionales para que intervengan en caso de que alguien comunique el incumplimiento de la medida por parte de Ln

**II.-** No hacer lugar a la prohibición de A Or Lde salir de la provincia de La Pampa.

**III.- NOTIFICAR.** Queda autorizado al diligenciamiento el profesional actuante o la persona que él designe con facultades de Ley.

Dra. Daniela L. DE LA IGLESIA

Jueza de familia, niñas, niños y adolescentes